

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**19386** REAL DECRETO 1781/2000, de 27 de octubre, por el que se determina la cuantía de los efectivos del reemplazo del año 2001.

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, establece en su artículo 18.1, de conformidad con la nueva redacción dada a dicho artículo por el Real Decreto-ley 17/1997, de 10 de octubre, que el reemplazo anual comprende los efectivos que cada año deben incorporarse a las Fuerzas Armadas para prestar el servicio militar. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará su cuantía y, en su caso, los posibles excedentes, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos a la que hace referencia en el artículo 8 de esta Ley, el personal disponible para incorporarse al servicio militar y las preferencias manifestadas por los interesados sobre la edad de incorporación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Cuantía del reemplazo anual.*

1. La cuantía de los efectivos a incorporar a las Fuerzas Armadas durante el año 2001 para prestar el servicio militar será de 91.288 españoles, incluidos 663, que lo cumplirán en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando para la reserva del servicio militar.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115.1.c) del Reglamento de Reclutamiento, se suspende la incorporación al servicio militar de los españoles residentes en el extranjero, que hayan agotado las ampliaciones de prórroga y no se encuentren incluidos en la lista general del reemplazo por aplicación de lo determinado en el artículo 124.2 del citado Reglamento.

Artículo 2. *Distribución de efectivos.*

El Ministro de Defensa, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Servicio

Militar, efectuará la distribución de dichos efectivos entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**19387** REAL DECRETO 1784/2000, de 27 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Economía, que se rige por la Ley 19/1988, de 12 de julio, y por el Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, habiéndose adaptado a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, mediante el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo.

La especial importancia del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se refleja en las funciones que le atribuye el artículo 2 del Real Decreto 302/1989, que afectan a cuestiones tales como el establecimiento de criterios de desarrollo para la correcta aplicación del Plan General de Contabilidad, el perfeccionamiento y la actualización permanentes de la planificación contable y de la actividad de auditoría de cuentas, el control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, con la consiguiente homologación y publicación de las normas técnicas de auditoría, así como el establecimiento de un Registro Oficial de Auditores de Cuentas y la determinación de las normas básicas que habrán

de seguir los exámenes de aptitud profesional que habilitan para el ejercicio de dicha actividad.

Ello dota de especiales características a las funciones a realizar por el Presidente del citado Organismo, por lo que no debe cerrarse la posibilidad del ejercicio de las mismas a profesionales con experiencia en el sector privado.

Tales circunstancias aconsejan la aplicación de la previsión contenida en el último inciso del artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, al que se remite el artículo 46 de la misma.

En consecuencia, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas no precise ostentar la condición de funcionario, por lo que procede modificar la estructura orgánica de dicho Organismo, de acuerdo con la previsión del precepto legal antes citado.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 2000,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

1. El apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, queda redactado en los siguientes términos:

«El Presidente del Instituto, con categoría de Director general, es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

2. El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, queda redactado en los siguientes términos:

«Contra las resoluciones que dicte el Presidente podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

JESÚS POSADA MORENO

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**19388** *REAL DECRETO 1785/2000, de 27 de octubre, sobre la circulación intracomunitaria de medicamentos de uso humano.*

Las garantías sanitarias en el comercio exterior de medicamentos vienen reguladas en nuestro ordenamiento jurídico en el título V de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. El apartado 6 del artículo 81 del citado título V establece que el titular de una especialidad farmacéutica en España no podrá impedir su importación y comercialización por terceros siempre que aquélla sea introducida en el mercado español con las garantías establecidas en la citada Ley con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen.

La regulación en España de la circulación intracomunitaria de medicamentos de uso humano, que es conocida comúnmente como «importación paralela» tanto por las instituciones comunitarias como por el resto de los Estados miembros, debe situarse en el contexto de la citada normativa nacional y de la normativa comunitaria sobre libre circulación de mercancías en la Unión Europea, esto es, artículos 28 y siguientes del Tratado CE. En este sentido, un medicamento legalmente comercializado en un Estado miembro puede ser comercializado en otro Estado miembro independientemente del titular de la autorización de comercialización. El importante desarrollo del que ha sido objeto esta práctica comercial en los últimos años, como consecuencia de las diferencias de precios de los medicamentos en los Estados miembros de la Unión Europea, hace necesaria su específica regulación mediante la presente norma.

El presente Real Decreto viene a establecer las condiciones que, de acuerdo con la normativa nacional, deben reunir tanto los medicamentos como las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de comercialización paralela a que se refiere el artículo 1. Establece, asimismo, el oportuno procedimiento de autorización previa aplicable a la actividad.

Este Real Decreto, que tiene la condición de legislación sobre productos farmacéuticos de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y el artículo 2.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, desarrolla el artículo 81 de la citada Ley, encontrando su habilitación normativa en la disposición final de la misma.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 2000,

#### DISPONGO:

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto se aplicará a la circulación intracomunitaria en lo relativo a la comercialización y distribución en España de especialidades farmacéuticas autorizadas e inscritas en el Registro de Especialidades Farmacéuticas de la Agencia Española del